

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00999 00

Subsanada la demanda, y como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del señor **ÁLVARO VARELA MANCERA** en contra de la señora **BLANCA YANETH VARGAS DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

a). \$1.250.000.00 m/cte., por concepto de cinco (5) compensaciones, cada una por valor de \$250.000.00 m/cte., causadas entre el 1° de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016, contenidos en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

b). Por el valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en el a liquidados desde el 1° de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

c). \$3.122.700.00 m/cte., por concepto de doce (12) compensaciones, cada una por valor de \$260.225.00 m/cte., causadas entre el 1° de enero de 2017 al 1° de diciembre de 2017,

contenidos en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

d). Por el valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en el c liquidados desde el 1° de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

e). Se niega librar mandamiento por las pretensiones contenidas en los literales c, d y f, por cuanto no se indican los periodos mensuales que se cobran ni su concepto.

f). Así mismo, se niega librar mandamiento de pago por la suma contenida en la pretensión g de la demanda, por cuanto no obra título ejecutivo –contrato de arrendamiento- que contenga una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P., señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: Señalar la hora de 08:30 del día tres (03) del mes de febrero de 2022, para que el apoderado judicial de la parte demandante allegue el título ejecutivo original objeto de cobro judicial dentro de este proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **RICARDO MONTENEGRO PULIDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de enero de 2022
Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293909a8b76633e3688941e3d6fbbe7ab3010370bee87b6eb17aa6bf5e82d2e4**

Documento generado en 18/01/2022 12:24:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>